



## **ANEXO II**

### **PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN TARIFARIA MONITOREO DE COSTOS**

Se mantiene la estructura de costos establecida en el ANEXO III del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN del 03 de octubre de 1997, sustituyéndose los ÍNDICES DE PRECIOS MAYORISTAS U.S.A. y los ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL U.S.A., por el ÍNDICE DE PRECIOS INTERNOS MAYORISTAS (IPIM) y por el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NIVEL GENERAL, respectivamente, publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC) de la REPÚBLICA ARGENTINA.

De conformidad con la cláusula décimo quinta, para el caso particular de alquiler de equipos de dragado y mantenimiento de los mismos, el indicador a aplicar será el previsto en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN de fecha 3 de octubre de 1997.

Estos indicadores serán aplicables hasta tanto el INDEC elabore un indicador representativo de aquellos insumos que por sus características técnicas no hayan sido adquiridos en el país.

Una vez ocurrido esto último, el Órgano de Control analizará la participación porcentual de cada índice en la matriz estructural de costos de explotación y su impacto en el mecanismo establecido para la redeterminación tarifaria.

Los seguros y los valores correspondientes a los equipos de dragado y su mantenimiento se expresarán en pesos al tipo de cambio comprador del dólar estadounidense publicado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

A los fines de realizar el empalme de los nuevos indicadores, se tomará como trimestre base el de febrero de 2009 – abril de 2009.



## **METODOLOGÍA DE REDETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL LEY 26.453**

Se determina el porcentaje del crédito fiscal Ley N° 26.453 respecto a los egresos (excepto gastos en personal y cargos del órgano de control) conforme surja de los Estados Contables auditados. La relación determinada deberá aplicarse a los egresos teóricos contenidos en el PEF.

## **METODOLOGÍA DE REDETERMINACION DE INGRESOS**

La metodología a aplicar, cuando a juicio de alguna de las partes se requiera analizar la necesidad de redeterminar los ingresos con el objetivo de mantener la neutralidad de la ecuación económica financiera, es la siguiente:

- a) Ajuste de costos de explotación en el PLAN ECONÓMICO - FINANCIERO del CONCESIONARIO a partir de la variación porcentual de los indicadores detallados precedentemente.
- b) Aplicación al PLAN ECONÓMICO - FINANCIERO de los ingresos reales percibidos por el CONCESIONARIO.
- c) Nueva estimación de ingresos futuros en función de la evolución del tráfico real en la concesión, ocurrido en el período anual inmediato anterior y de la eventual tarifa a aplicar cuando corresponda.

El flujo de fondos neto del período considerado deberá ser deflacionado por la evolución del Índice de Precios Internos Mayoristas (IPIM), publicado por el INDEC para el período correspondiente, en orden a obtener valores constantes en pesos del trimestre mayo – julio de 1995.

A todos los fines, la Tasa Interna de Retorno resultante deberá mantenerse calculada en pesos constantes del trimestre mayo-julio de 1995.



En los casos en que la Tasa Interna de Retorno, resultante del PLAN ECONÓMICO - FINANCIERO supere el 19,38% anual, calculada en pesos constantes al trimestre Mayo-Julio de 1995, el ÓRGANO DE CONTROL, o quien ejerza las funciones del mismo, en oportunidad de efectuarse la revisión tarifaria prevista en la cláusula novena de la presente ACTA ACUERDO, definirá las obligaciones de reinversión del CONCESIONARIO, la disminución de la tarifa de peaje o la participación del ESTADO NACIONAL, a los efectos de mantener la neutralidad de la ecuación económica financiera.

### **PROCEDIMIENTO TRANSITORIO**

En virtud de la reducción temporaria de la tasa interna de retorno prevista en la cláusula cuarta de la presente ACTA ACUERDO, y siempre que de la aplicación de la metodología de redeterminación de ingresos prevista precedentemente resulte una tasa interna de retorno inferior a los valores establecidos en el PLAN ECONÓMICO - FINANCIERO de la presente ACTA ACUERDO, se establece un procedimiento transitorio de redeterminación de los ingresos del CONCESIONARIO hasta tanto se restituya la tasa interna de retorno a los valores previstos en la oferta original calculada en pesos constantes del trimestre mayo-julio de 1995, en los términos que se detallan a continuación:

- a) Reformulación del PLAN ECONÓMICO FINANCIERO aprobado por la presente ACTA ACUERDO, considerando los ingresos tarifarios netos de la incidencia del incremento del tráfico producido entre el trimestre febrero de 2009 – abril de 2009 y el período en análisis, y los costos ajustados de acuerdo a la metodología prevista precedentemente.
- b) Redeterminación de ingresos hasta que la tasa interna de retorno alcance los valores establecidos en el PLAN ECONÓMICO FINANCIERO aprobado por la presente ACTA ACUERDO.



*Unidad de Renegociación y Análisis  
de Contratos de Servicios Públicos*

- c) Aplicación de la evolución del tráfico real al PLAN ECONÓMICO FINANCIERO ajustado conforme los puntos anteriores, y nueva estimación de ingresos futuros a las tarifas vigentes en cada período.
- d) La AUTORIDAD DE APLICACIÓN resolverá la percepción de los ingresos redeterminados de acuerdo al inciso b), teniendo en cuenta que la Tasa Interna de Retorno resultante de la aplicación del inciso c) no podrá superar la Tasa Interna de Retorno prevista en la oferta original.